

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por el C. Lic. Próspero C. Vega, en nombre de varios causantes de contribuciones del Estado, contra los efectos de las leyes de 24 de Febrero, 29 de Mayo, y las números 172 y 178.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

He examinado detenidamente el expediente seguido ante la autoridad de vd., con motivo del amparo que solicita el C. Lic. Próspero C. Vega, en representación del C. Lic. Manuel Mendiola y otros individuos, contra las leyes de contribuciones del Estado para el año de 1873.

Por los antecedentes que lo forman se ve claramente, que el punto principal de ese amparo consiste en lo oneroso de aquellos impuestos y en la inconstitucionalidad de las autoridades que los han decretado, cuyo hecho, si es cierto, no cabe duda en que no hay obligación de respetar esas determinaciones de una autoridad que no lo es; pero vd., para fallar en conciencia, creo que es indispensable que averigüe las certezas de esas aseveraciones para que sus procedimientos queden marcados con el sello de la legalidad. Siguiendo adelante estos principios, me parece que lo primero que debe hacerse es integrar el expediente, y fallar después si es de la jurisdicción de la ley de amparos el asunto que nos ocupa, ó materia de un juicio criminal contra las personas que se han abrogado un carácter que no tienen, en cuyo caso hay leyes vijentes que pueden aplicarse para salvar una situación demasiado crítica para la sociedad y de funestas consecuencias para el porvenir, las cuales no enumero por no lastimar la ilustración de este Juzgado.

En tal virtud el fiscal pide, salvo el mejor parecer de la autoridad de vd., no se suspenda el acto que se reclama, y que en tela de juicio se diluciden las cuestio-

nes que entraña la queja del C. Lic. Vega, para que el resultado nos conduzca al punto que deseamos.

Querétaro, Enero 13 de 1873.—*Juan Urbina.*

OTRO pedimento del C. Promotor Fiscal.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que aunque ya en otros juicios de la naturaleza de este, ha manifestado las ideas que abriga respecto á la ilegitimidad que se atribuye á las autoridades del Estado, y aun en su pedimento de trece del actual constante á fojas 17, espuso los fundamentos en que se apoyaba para opinar que el presente amparo no procede; en cumplimiento del deber que la ley le impone, pide á vd. por ahora, que se abra á prueba.

Querétaro, Enero 28 de 1873.—*J. Urbina.*

Son copias. Querétaro, Marzo 7 de 1873.

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que el C. Lic. Próspero C. Vega, en representación de noventa y nueve vecinos del Estado, ha interpuesto el presente recurso de amparo, reclamando los actos de decretarse contribuciones por la legislación y de exigirse por los agentes de la administración; negándoles el carácter de autoridades competentes y creyendo infringida la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución por sus procedimientos.

Consta de autos que la legislación actualmente se compone de trece miembros, habiéndose instalado con siete, indispensables para haber formado quó-

rum. Consta asimismo que el actual vice-gobernador del Estado, fué electo popularmente; y que está en ejercicio del poder Ejecutivo, sin tener para ello impedimento constitucional como D. Julio M. Cervantes, cuya permanencia en el gobierno es incompatible con la carta local. Todo esto prueba que carece de fundamento el alegato de violación de garantías producido por el quejoso.

Para tomar en consideración el raciocinio que hace para demostrar que aquellos siete individuos fueron legalmente cinco, sería preciso que el Juzgado de Distrito se arrogase el derecho que se han reservado todos los cuerpos legislativos, de resolver las dudas que se ofrezcan sobre las elecciones de sus miembros: lo que no es posible sin confundir los límites de los poderes legislativo y judicial, cuya separación es un principio constitucional de orden tan elevado, como el de la misma libertad individual. La autoridad legislativa y la autoridad judicial tienen una esfera de acción del todo diferente, dentro de la que debe jirar cada una: y el día en que uno de estos poderes la traspasara introduciéndose en el otro, el orden social sería amenazado de un trastorno; pues la división de los poderes afecta inmediatamente á la organización de la sociedad. Reconocido el principio, sus consecuencias son indeclinables. Determinada la competencia judicial ó legislativa por la misma Constitución, los límites de la una, deben impedir la acción de la otra. Si la confusión de las competencias es un signo precursor de desorganización social, es preciso confesar que sus mútuos límites deben ser insuperables. De cuyo principio absoluto y de orden público se deduce, que siempre que un negocio que es de la competencia exclusiva de uno de los poderes sea llevado ante el otro, este debe abstenerse de su conocimiento; pues ninguna autoridad, ni individuo, puede turbar ni

modificar la economía de esta división que se refiere al equilibrio de la sociedad.

Y si estos principios deben observarse cuando los poderes constituidos son de una misma naturaleza, su aplicación es más rigurosa cuando se trata de autoridades diferentes entre sí, como son el poder judicial de la Federación y la legislación de un Estado, el cual goza de perfecta independencia en lo tocante á su régimen interior. Así pues, si el Juzgado volviese á examinar una cuestión ya decidida por la exclusiva competencia de la legislación de Querétaro, infringiría á la vez dos axiomas constitucionales, no respetando la división de los poderes ni la soberanía del Estado.

Uno de los libertadores de la América, Simón Bolívar, en su proyecto de Constitución para Bolivia, ha considerado al cuerpo electoral con el carácter de un departamento del gobierno. En efecto, parece que la función de nombrar á los que hayan de ejercer las facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, es un ejercicio también del poder de la sociedad. Es el acto generador del poder que se ha de emplear en desempeñar los deberes de los otros departamentos del gobierno. "En muchos gobiernos modernos, dice un publicista americano, incluyendo el nuestro, hay cuatro ramos ó departamentos distintos, á los cuales les están confiados los poderes delegados por el soberano. De estos, el primero es el de los electores, cuya función es la de escoger las personas empleadas en los otros departamentos. El cuerpo electoral es el más numeroso en el Estado, de los encargados de una función oficial. Comprende los sufragantes, ó en un sentido calificado *el pueblo*, y difiere de los otros tres departamentos en que constituye un cuerpo que jamás forma una sola reunión, sino que obra en fracciones de tamaño conveniente, para que sea in-



practicable la confabulacion y mútua ayuda." (Jameson. La convencion constitucional. cap. 2º)

Si se reflexiona que este arreglo ha sido adoptado en la Constitucion de Querétaro, que ha reconocido un cuarto poder público, que es el electoral, se comprenderá fácilmente que en el presente amparo son realmente dos los actos reclamados, el de la legislatura erijida en colegio electoral aprobando las credenciales de sus miembros, y el de la misma, no ya como poder generador, sino constituido ejerciendo una atribucion que le es propia al decretar las contribuciones necesarias para el mantenimiento del orden público en el Estado.

La jurisdiccion federal, en materia de amparos se limita á la proteccion de los individuos, cuando se violan por ley ó autoridad las garantías consignadas en los veintinueve primeros artículos del texto constitucional. Y como el pago de contribuciones no sea un derecho, ni una garantía personal, sino antes bien un deber: es muy claro que no puede eximirse á un ciudadano de su cumplimiento, sin crear un privilegio odioso en su favor con detrimento del resto de la sociedad; y sin faltar al precepto que prohíbe toda especie de exenciones.

Como la actual legislatura se compone de trece miembros, habiendo sido convocado á comicios el pueblo queretano para completarla por los siete diputados que primitivamente se instalaron, no es fuera del caso observar que aunque esos siete quedaron reducidos á cinco, como lo pretenden los quejosos, la legislatura ha sido integrada por estas elecciones posteriores; pues conforme á nuestra práctica constitucional, basta que el poder convocante lo sea de hecho, para que se considere válida la convocatoria. Así se ha visto en varios Estados, y dos veces en este mismo, que Gefes militares han espedido convocatorias. Y tambien

hemos presenciado, que habiéndose prorrogado el Ejecutivo de la Union el tiempo de sus funciones durante la guerra extranjera, ha convocado en seguida el congreso nacional, cuya legalidad jamas se ha puesto en duda.

Residiendo la soberanía en la comunidad política, esta necesita un gobierno que ejerciendo aquella, arregle los negocios comunes y los administre de la manera que sea mas propia para encastrarla al fin social. Este poder soberano que reside en el pueblo, se halla limitado por las eternas leyes de justicia. "Persuadido el Congreso, dice el preámbulo de la Constitucion, de que la sociedad, para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador, convencido de que las mas brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de la libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitucion, es un homenaje tributado en vuestro nombre por vuestros legisladores á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, espeditas todas las facultades que del Sér Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar."

Siendo esto así, la delegacion del poder no debe comprender sino el necesario para reglamentar el uso de aquellas facultades que hayan de ejercer en nombre de todos los miembros del cuerpo político. Las demas deben ser absolutamente libres. Si los individuos que forman la comunidad política tienen ciertas facultades y cualidades que pueden ejercer por sí mismos, aconsejados solamente por su sano juicio é interes pro-

pio, hay injusticia en someterlas á la intervencion del lejislador; por lo que deben ponerse fuera de la accion del gobierno y erijirse en derechos absolutos del ciudadano. Así lo ha comprendido nuestra Constitucion poniendo bajo de la salvaguardia de la autoridad federal esos derechos conocidos bajo el nombre de garantías individuales.

El pueblo inglés fué el primero que comprendió la necesidad de hacer efectivas esas garantías, y compelió á sus lejisladores á consignarlas en los diferentes actos que con el nombre de *bills* de derechos forman parte de la Constitucion británica. "Los derechos absolutos de cada inglés (que tomados en un sentido político y estenso, llamamos nuestras libertades), dice Blackstone, así como están fundados en la naturaleza y la razon, son de la misma manera coetáneos de nuestra forma de gobierno, aunque sujetos á veces á fluctuaciones y cambios, como todo lo establecido por los hombres. A veces los hemos visto deprimidos por principios imperiosos y tiránicos, y otras estendidos con tal lujo, que aun tendia su estension á la anarquía, estado peor que la tiranía, pues cualquier gobierno no es mejor que ninguno absolutamente. Pero el vigor de nuestra Constitucion libre ha salvado á la nacion de estos embarazos, y tan pronto como han pasado las convulsiones consiguientes á la lucha, la balanza de nuestras libertades y derechos se ha puesto en el fiel, y sus artículos fundamentales han sido confirmados de tiempo en tiempo en parlamentos."

"Primero, por la magna carta de las libertades, obtenida con espada en mano del rey Juan, y despues confirmada con algunas observaciones por su hijo Enrique III; la cual carta contenia pocas nuevas concesiones; pero como observa Sir Eduardo Coke, fué en su mayor parte declaratoria de las principales bases fundamentales de la Constitucion ingle-

sa. Por el estatuto llamado *confirmatio chartarum*, en tiempo de Eduardo I, por el cual se ordena que la magna carta sea aplicada como el derecho comun; siendo nulos y de ningun valor todos los juicios que se pronuncien en contra de ella. En seguida, por diferentes estatutos corroboradores de ella, desde Eduardo I, hasta Enrique IV. Y despues de un largo intervalo, por la peticion de derechos (*pétition of rights*), que fué una declaracion parlamentaria de las libertades del pueblo, consentida por Cárlos I al principio de su reinado, la cual fué seguida inmediatamente por concesiones, mas amplias todavía, hechas por aquel desgraciado príncipe á su parlamento, antes del fatal rompimiento entre ellos; y por muchas leyes saludables, particularmente la ley de *Habeas corpus*, pasada en tiempo de Cárlos II. A estas sucedió el bill de derechos, entregado por los lores y comunes al príncipe y princesa de Orange, en 13 de Febrero de 1688, y despues convertido en ley de parlamento, cuando aquellos príncipes llegaron á ser reyes; la cual declaracion concluye con estas notables palabras: "y ellos reclaman, demandan é insisten sobre todas y cada una de las cosas antedichas, como sus indudables derechos y libertades." Y la ley del parlamento reconoce igualmente que: "todos los derechos y libertades afirmados y reclamados en la dicha declaracion, son verdaderos, antiguos é indubitables derechos del pueblo de este reino." En fin, esas libertades han sido confirmadas por la acta del reglamento (*Act. of settlement*) que asegura la corona á la casa de S. M. reinante esclusivamente; y en esta misma época afortunada se han añadido algunas disposiciones para afirmar mas nuestra independencia religiosa, nuestras leyes y nuestras libertades, que el estatuto declara pertenecer por derecho de nacimiento á todo inglés, conforme á la antigua doctrina de la ley comun."



“No diremos mas sobre la declaracion de nuestros derechos y de nuestras libertades. Estos derechos, así definidos por estos diversos estatutos, consisten en cierto número de inmunidades privadas, que segun se ha dicho, no son realmente otra cosa que este *residuum* de la libertad natural, cuyo sacrificio no ha sido exijido por las leyes de la sociedad en favor del interes general; ó de otro modo, no son mas que los privilegios civiles que la sociedad está obligada á dar en cambio de las libertades naturales abandonadas á este precio por los individuos. Estos privilegios han sido siempre, ya por herencia, ya por adquisicion, los derechos de todo el género humano. Pero en la mayor parte de los países de la tierra han sido mas ó menos envilecidos y destruidos y puede decirse ahora que son por escepcion los derechos del pueblo inglés. Se les puede reducir á tres artículos principales: el derecho de la seguridad individual, el derecho de la libertad personal y el derecho de la propiedad privada. En efecto, como no se puede limitar el libre arbitrio natural del hombre, ó restringirlo mas que por la infraccion ó la disminucion de alguno de estos importantes derechos, se puede afirmar con justicia, que mantener su inviolabilidad es mantener tambien todos nuestros privilegios civiles en su mas completa y estensa significacion.” (Comentario á las leyes inglesas por W. Blackstone, lib. 1º, cap. 1º)

Las constituciones de los Estados que forman la Union Norte-Americana, á semejanza de la ley inglesa, contienen declaraciones de libertades y derechos, poniéndolos fuera del alcance del poder delegado á las autoridades constituidas. Ellas, así como las declaraciones de las cartas y *bills* de derechos de los ingleses, prueban que los que pueden considerarse como maestros de la ciencia constitucional han dado grande importancia á esas disposiciones, que ademas de poner

un límite invencible al poder del gobierno, conservan á la sociedad la forma adecuada para seguir su propio desarrollo.

La declaracion de estos derechos se encuentra tambien, como hemos dicho, en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitucion, contra su violacion cabe el recurso de los arts. 101 y 102, cuando viene de mano de autoridad, y su pleno goce constituye el de la libertad civil, que es la que así se encuentra garantida á diferencia de la política, cuyo mantenimiento depende de diversos medios.

El autor citado, tratando de la opresion pública que no ataca los principios esenciales y directos de la Constitucion inglesa, dice: que la ley le ha asignado el remedio conveniente, que no es otro, que el castigo de los culpables. “Seria en efecto una debilidad notable, un absurdo en un sistema cualquiera de leyes positivas, admitir la posibilidad de una injusticia, de un delito, sin ningun medio de reparacion.”

En nuestro sistema político, para castigar á los que se arrogan el poder público de un Estado y á sus cómplices, existe la ley de 6 de Diciembre de 1856, que determina la forma en que los jueces de Distrito deben proceder en este caso. Si, pues, los individuos de la legislatura han contribuido á que D. Julio M. Cervantes se hiciese superior á la Constitucion del Estado y á que usurpase el gobierno contra el texto de sus arts. 77 y 80, es indeclinable la necesidad de proceder contra ellos, sin que la justicia federal se traslomite en el ejercicio de sus funciones, cuando le está reservado el conocimiento de las causas de los que delinquen contra el orden público: y este orden no es ni puede ser otro que el constitucional, en un país libre, cuya suprema ley es la Carta Federal, conforme á la que, y á las particulares de los Estados, el pueblo ejerce su soberanía.

“En cuanto á las opresiones públicas que tienden á disolver la Constitucion y á echar por tierra las bases del gobierno, (continúa el referido comentador), por una especie de decencia la ley no las presupone: esta no puede aparecer desconfiando de aquellos á quienes ha investido de una parte del Poder Supremo; semejante desconfianza volveria precario é impracticable el ejercicio de este poder. Porque siempre que la ley prevee la posibilidad de un abuso de poder, confia á otras manos una autoridad coercitiva superior para reprimirlo; y esta superioridad destruye evidentemente la idea de soberanía del poder, cuyo abuso se ha previsto. . . . Así, las opresiones que provienen de alguno de los poderes supremos, están fuera del alcance de toda regla establecida y de toda medida legal experimentada. Si desgraciadamente llegasen á tener lugar, toca á la prudencia de sus contemporáneos encontrar nuevos remedios para peligros imprevistos.”

Y en efecto, la experiencia ha demostrado, que cuando el poder soberano avanza á pasos agigantados hácia la opresion y amenaza destruir la Constitucion del Estado, los pueblos no se dejan arrastrar hasta el punto de renunciar á los sentimientos propios del hombre, y que jamas sacrifican su libertad á una adhesion escrupulosa á las máximas políticas establecidas originariamente para defenderla.” (Blackstone, de la prerogativa real).

Por lo espuesto se ve, que es un error confundir bajo una misma denominacion, las facultades que el hombre puede poner en ejercicio individualmente y para su provecho particular, como son las que conocemos con el nombre de derechos individuales, con las obligaciones que tiene respecto de la comunidad para proporcionar á esta los medios de emplear el poder á fin de administrar sus intereses colectivos de la manera mas conve-

niente. Las primeras constituyen propiamente derechos reclamables por la vía de amparo. No así las segundas, que siempre tienen que llenarse. En el caso que nos ocupa, si ha habido violacion, es de los derechos colectivos del pueblo queretano y no propios y peculiares de individuo alguno. Por lo mismo, esa violacion nunca puede ser título para eximir á un individuo de las cargas sociales, entre las que se enumera el pago de contribuciones.

En vista de lo que, el Promotor fiscal pide: 1º se niegue el amparo solicitado: 2º que se proceda contra los que se hayan arrogado el poder público del Estado de Querétaro en los términos prevenidos en la ley de 6 de Diciembre de 1856, sacándose al efecto copia de este expediente, que servirá de base para la respectiva averiguacion.

Querétaro, 25 de Febrero de 1873.—  
Luis Castañeda.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Querétaro, Marzo 4 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Próspero C. Vega, en nombre y representacion de los causantes de contribuciones del Estado que se expresan en el poder por ellos otorgado, á fojas 1ª, contra los efectos de las leyes de 24 de Febrero y 29 de Mayo, así como contra las señaladas con los números 172 y 178 de 30 de Diciembre del año próximo pasado, á virtud de reputar violada en sus personas con la expedicion de dichos decretos, la garantía que otorga la Constitucion general en su art. 16, al haber sido decretados por quien no tiene autoridad para ello, no siendo legislatura la que así se titula, por no haberse instalado con el *quorum* legal, y ser sancionados los dos primeros decretos por el C. Gobernador Julio M.